



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230070400	Ejecutivo Singular	Avora S.A.S.	H3 Arquitectura S.A.S.	01/09/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020220086200	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Claudina Cotes González, Jasmina Rosa Medina Cotes	01/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Presentada Por Central De Inversiones S.A. -Cisa-, En Contra De Jasmina Rosa Medina Cotes...

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PP/ ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

88943bcc-eee8-4a18-8c27-7942e31724c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210103500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	German Molina Gonzalez	01/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Decretar La Terminación Por Pago Total Del Presente Proceso Ejecutivo, Promovido Por Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados...
08001418901020230025000	Ejecutivo Singular	Edificio Antares	Aurelio Felipe Cova Trocha	01/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PP/ ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

88943bcc-eee8-4a18-8c27-7942e31724c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230025000	Ejecutivo Singular	Edificio Antares	Aurelio Felipe Cova Trocha	01/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Edificio Antares, Nit, 800.250.465-5...
08001418901020220101600	Ejecutivo Singular	Edificio Balconi 90	Accion Sociedad Fiduciaria S. A.	01/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Presentada Por Edificio Balconi 90 Nit 901.194.241-9, En Contra De Accion Sociedad Fiduciaria S.A. Nit 800.155.413-6 Y Accion Sociedad Fiduciaria S.A...
08001418901020220107400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Adolfo Palacio Maraño, Samir Vitola Tabora	01/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas...

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PP/ ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

88943bcc-eee8-4a18-8c27-7942e31724c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220107400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Adolfo Palacio Marañon, Samir Vitola Taborda	01/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Garantia Financiera S.A.S...
08001418901020230070200	Ejecutivo Singular	Julian Caballero Y Otro	Antonio Carlos Consuegra Lozano	01/09/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230008700	Ejecutivo Singular	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Julio Rivera Banquett	01/09/2023	Auto Rechaza - Primero: Rechazar La Demanda Ejecutiva Impetrada Por Suma Sociedad Cooperativa Ltda., Nit 800.242.531-1, Contra Julio Rivera Banquet...

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PP/ ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

88943bcc-eee8-4a18-8c27-7942e31724c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210074000	Verbales De Minima Cuantia	Heydy Selene Robles Noriega	Elena Elisa Duque De Talgier	01/09/2023	Auto Niega - Primero: Negar La Solicitud De Programación De Audiencia Dentro Del Proceso De La Referencia De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído...

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PP/ ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

88943bcc-eee8-4a18-8c27-7942e31724c7



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230025000
DEMANDANTE: EDIFICIO ANTARES, NIT, 800.250.465-5
DEMANDADO: AURELIO FELIPE COVA TROCHA C.C: 3827730
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230025000, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Examinado el expediente, por este Despacho se tiene que mediante auto de mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023) se decidió inadmitir la presente demanda por carecer de requisitos formales para su admisión, mediante auto de veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura efectuó control de legalidad al auto del 18 de mayo de 2023, ordenando declarar la ilegalidad del auto de fecha 18 de mayo de 2023 y, en su lugar, inadmitir la presente demanda presentada por EDIFICIO ANTARES, NIT 800.250.465-5, en contra de AURELIO FELÍPE COVA TROCHA, C.C. 3.827.730, por las razones expuestas en ese proveído, posteriormente, mediante memorial calendado 27 de julio de 2023 el demandante presento escrito de subsanación.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230025000, promovida por EDIFICIO ANTARES, NIT, 800.250.465-5, en contra de AURELIO FELIPE COVA TROCHA C.C: 3827730.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo, se encuentra



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de EDIFICIO ANTARES, NIT, 800.250.465-5, en contra de AURELIO FELIPE COVA TROCHA C.C: 3827730, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en certificado de deuda, así:

CUOTA MES	VALOR \$	FECHA DE VENCIMIENTO
Saldo Cuota administración octubre 2021	\$ 341.822	30 de octubre de 2021
Cuota administración noviembre 2021	\$ 429.000	30 de noviembre de 2021
Cuota administración diciembre 2021	\$ 429.000	30 de diciembre de 2021
Cuota administración enero 2022	\$ 472.000	30 de enero de 2022
Cuota administración de febrero 2022	\$ 472.000	28 de febrero de 2022
Cuota administración de marzo 2022	\$ 472.000	30 de marzo de 2022
Cuota administración de abril 2022	\$ 472.000	30 de abril de 2022
Cuota administración de mayo 2022	\$ 472.000	30 de mayo de 2022
Cuota administración de junio 2022	\$ 472.000	30 de junio de 2022

Cuota administración de julio 2022	\$ 472.000	30 de julio de 2022
Cuota administración de agosto 2022	\$ 472.000	30 de agosto de 2022
Cuota administración de septiembre 2022	\$ 472.000	30 de septiembre de 2022
Cuota administración de octubre 2022	\$ 472.000	30 de octubre de 2022
Cuota administración de noviembre 2022	\$ 472.000	30 de noviembre de 2022
Cuota administración de diciembre 2022	\$ 472.000	30 de diciembre de 2022
Cuota administración de enero 2023	\$ 560.000	30 de enero de 2023
Cuota administración de febrero 2023	\$ 560.000	28 de febrero de 2023
Cuota administración de marzo 2023	\$ 560.000	30 de marzo de 2023
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS	\$ 8.543.822	

1. La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$8.543.822), por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas, desde 1 de octubre de 2021, hasta 30 de marzo de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

2. Por el valor de las demás expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener a la Dra. MARIA JOSEFINA ACUÑA VENGOECHEA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3141ed3554d4c8f19b7b2970d85506a3d6631414501fae075b8b7c3bcd9e7468**

Documento generado en 31/08/2023 02:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220107400
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: ADOLFO PALACIO MARAÑON C.C. 1.140.854.510
SAMIR EDUARDO VITOLA TABORDA C.C. 1.108.761.597
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220107400, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho en auto de fecha 26 de junio de 2023, resolvió inadmitir la presente demanda por carecer de varios requisitos, el 27 de junio de 2023, la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220107400, promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3, en contra de ADOLFO PALACIO MARAÑON C.C. 1.140.854.510 y SAMIR EDUARDO VITOLA TABORDA C.C. 1.108.761.597

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3, en contra de ADOLFO PALACIO MARAÑON C.C. 1.140.854.510 y SAMIR EDUARDO VITOLA TABORDA C.C. 1.108.761.597, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas dentro de los pagarés No. 79428

1. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.701.343), por concepto de capital,
2. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
3. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cd452077d1c86865fcb60283cd47a1cc005bd122b72dd4f8ed9591b6764c93**

Documento generado en 31/08/2023 02:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220086200
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA NIT 860.042.945-5
DEMANDADO: JASMINA ROSA MEDINA COTES C.C. 27.041.903
CLAUDINA COTES GONZÁLEZ C.C. 26.965.853
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220086200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220086200, promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA NIT 860.042.945-5, en contra de JASMINA ROSA MEDINA COTES C.C. 27.041.903 y CLAUDINA COTES GONZÁLEZ C.C. 26.965.853.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante señaló como pretensión No. 1, la suma de \$24.466.928, asignándole el concepto de capital, sin embargo, de la lectura realizada al pagaré aportado, se desprende que la antes mencionada cantidad de dinero, en realidad corresponde a la suma total de los conceptos de capital, otras obligaciones, intereses de corrientes e intereses de mora, motivo por el que se requerirá al apoderado demandante a fin de que aclare las pretensiones de la demanda, en virtud del numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.
2. Por otro lado, se requerirá a la parte demandante con la finalidad de que indique el número de NIT de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.
3. Por otro lado, en la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada, sin embargo, no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aportó evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Subrayado fuera de texto)

4. A su vez, revisada la demanda, se observa que la parte demandante no indicó la fecha en que entró en vigor la cláusula aceleratoria, razón por la que se le requerirá a fin de que indique la mencionada data, toda vez que, de la lectura de los hechos y del pagaré se tiene que la última cuota era pagadera el día 03 de enero de 2023.
5. Así mismo, deberán aclarar el domicilio de las demandadas toda vez que en el acápite de notificaciones no se indica la ciudad donde residen incumpliendo con la exigencia del numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionalmente, se encuentra que de la lectura del pagaré la dirección de las demandadas es en el municipio de Maicao, Guajira.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, en contra de JASMINA ROSA MEDINA COTES C.C. 27.041.903 - CLAUDINA COTES GONZÁLEZ C.C. 26.965.853, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al (la) doctor(a) MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3975053a1685c2b8a06037dfd2dad21d6a41d7993aed3c84c8e657b866c90cb**

Documento generado en 31/08/2023 02:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220101600
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONI 90 NIT 901.194.241-9
DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL FIDEICOMISO
PARQUEO PROYECTO BARRANQUILLA MC ARQUITECTOS NIT 805.012.921.0
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220101600, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220101600, promovida por EDIFICIO BALCONI 90 NIT 901.194.241-9, en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6 y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO BARRANQUILLA MC ARQUITECTOS NIT 805.012.921.0.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Con la presentación de la demanda se allegan certificados de existencia y representación legal del demandante y de uno de los demandados, no obstante, en contravención con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 CGP, no se allega la prueba de la existencia y representación de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO BARRANQUILLA MC ARQUITECTOS con NIT 805.012.921.0, o el documento de constitución de dicha fiduciaria como vocera del proyecto en particular.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por EDIFICIO BALCONI 90 NIT 901.194.241-9, en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6 y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO BARRANQUILLA MC ARQUITECTOS NIT 805.012.921.0, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al (la) doctor(a) HUMBERTO DUARTE FLETCHER. C.C. 91.205.484 y T. P. No. 42.100 como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe11aeb966fe92dfb4b7bedae3871b94ce05ab2e1552569630b45b02b34f975**

Documento generado en 31/08/2023 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00702-00

DEMANDANTE: JULIAN CABALLERO NUÑEZ, CC. No.7.435.331

DEMANDADO: ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO, CC. No.72.126.454

ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante JULIAN CABALLERO NUÑEZ, CC. No.7.435.331, actuando en causa propia, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO, CC. No.72.126.454, aportando como título ejecutivo, Sentencia de fecha 10 de agosto de 2018 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, más los intereses causados desde el 21 de octubre de 2019, hasta que se produzca el pago de la misma.

En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento pago de capital \$40.000.000, más los intereses moratorios causados, realizado el cálculo a la fecha de la presentación de la demanda, se obtiene que el valor total de lo pretendido en la demanda equivale a la suma de **\$89.059.533,33** distinguiéndolo en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda como un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 smlmv, que refiere el Art. 25 del C.P.P, cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por JULIAN CABALLERO NUÑEZ, CC. No.7.435.331, en contra de ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO, CC. No.72.126.454, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fd55b2636e65d5c9010905fcf47f96e3b857aaa183f4b22c1bc181ab50dcf9**

Documento generado en 01/09/2023 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00704-00
DEMANDANTE: AVORA S.A.S, Nit. 900711610-9
DEMANDADO: H3 ARQUITECTURA SAS, Nit No. 900474005-5
ACTUACIÓN: AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante AVORA S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de H3 ARQUITECTURA SAS, aportando como título ejecutivo, Certificado Expedido por Tribunal de Arbitramento, más los intereses moratorios causados desde el 19 de agosto de 2021, hasta que se produzca el pago de la misma.

En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(...).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago de capital \$44.363.112,92, más los intereses moratorios causados, realizado el cálculo a la fecha de la presentación de la demanda, se obtiene que el valor total de lo pretendido en la demanda equivale a la suma de **\$74.600.727,26** distinguiéndolo en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda como un proceso de menor cuantía, lo que en efecto ocurre por superar los 40 smlmv, que refiere el Art. 25 del C.P.P, y cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por AVORA S.A.S, Nit. 900711610-9, en contra de H3 ARQUITECTURA SAS, Nit No. 900474005-5, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c7099457b8ce4916ced253328da40e2f40df37c46af40af8b175564033b8f1**

Documento generado en 01/09/2023 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210103500
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: GERMAN MOLINA GONZALEZ C.C. 8.741.523
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante el día 08 de agosto de 2023, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago. En este sentido, se encuentra que efectivamente la parte demandante con la demandada allegó escrito de fecha 08 de agosto de 2023, en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, cumpliendo además con los presupuestos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso. Por otro lado, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, se encontró que no existen títulos de depósito judicial constituidos a órdenes del Despacho:

Portal Depositos Judiciales Page 1 of 1

Usuario: CSJ AUTORIZA CLIENTE JUDICIAL: 080014189010- REPORTE A: RAMA JUDICIAL REGIONAL: COSTA
 BARRANQUILLA FECHA: 08/08/2023 03:39:00 PM
 ELECTRONICA CAUS Y COMP MUL BARRANQUIZ SECCIONAL BARRANQUILLA PODER PUBLICO CAMBIO CLAVE: 09/08/2023 07:54:07 DIRECCION IP: 190.217.19.156

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.156
Fecha: 29/08/2023 09:20:46 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CECULA

Digite el número de identificación del demandado

8471523



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

De acuerdo con lo anterior, se tiene en cuenta que la parte demandante manifiesta que la obligación se encuentra saldada, y que previa búsqueda en el expediente, en el portal de Banco Agrario y en el buzón electrónico del Despacho, no se ha acogido embargo de remanentes, no se encuentran solicitudes pendientes por atender, ni títulos por entregar, luego entonces, este Despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1 en contra de GERMAN MOLINA GONZALEZ C.C. 8.741.523, y en consecuencia con ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1, contra GERMAN MOLINA GONZALEZ C.C. 8741523.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este Despacho CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

QUINTO: Ordenar por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de77a114b617599485bd56d6b35c3c6d849d64101424653b81d4a8655dc3321**

Documento generado en 31/08/2023 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 08001418901020210074000
DEMANDANTE: HEYDY SELENE ROBLES NORIEGA.
DEMANDADO: ELENA ELISA DUQUE DE TALGIER E INDETERMINADOS
ACTUACIÓN: NIEGA SOLICITUD DE AUDIENCIA – REQUIERE CARGA PROCESAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por resolver solicitud de fijación de fecha de audiencia de que trata el artículo 372, 373 y 375 del C.G.P.
Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial precedente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA, viene realizando impulsos procesales dentro del referenciado, tendientes a la programación de fecha de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 en consonancia con el artículo 375 del C.G.P., el cual regula lo concerniente a la Declaración de Pertenencia.

Al realizarse el estudio de rigor encuentra esta agencia judicial que antes de proceder a realizar la programación de audiencia rogada es menester que se cumplan cada uno de los requisitos preestablecidos en el artículo 375 del C.G.P. Se tiene que a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2021, fue admitida la presente demanda de pertenencia, ordenándose en la misma la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 040-123667 del inmueble objeto de pertenencia, se ordenó oficiar con destino a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y a la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), dentro del actuarial se encuentra que por rol secretarial fueron enviadas dichas comunicaciones a las entidades mencionadas, tal como consta en la siguiente impresión de pantalla:

010-2021-00740 OFICIO REGISTRO

Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 7:16 AM

Para: m perez

<documentosregistrobarranquilla@Supernotariado.gov.co>;correspondencia@supernotariado.gov.co

<correspondencia@supernotariado.gov.co>;servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

<servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co>;atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

<atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>;juridica.ant@ant.gov.co

<juridica.ant@ant.gov.co>;atencionalciudadano <atencionalciudadano@ant.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

07OficioInstrumentosPublicos (1).pdf; 08OficioSuperNotariado (1).pdf; 09OficioUnidadReparacion (1).pdf;
10OficioGestionCatastral (1).pdf; 11OficioAgenciaNacionalDeTierras (1).pdf;

Cordial saludo,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

No obstante, dentro del expediente sólo se encuentran las respuestas emitidas por parte de la oficina de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de fecha 15 de septiembre de 2022 y la respuesta emitida por parte del FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS “FRV”, así las cosas, se tiene que para ser procedente la programación de fecha de audiencia en el particular, se hace necesario requerir a la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA SECRETARIA de HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER) y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a efectos de que remita la respectiva constancia de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 040-123667 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G del P., de acuerdo a lo ordenado en auto de 23 de septiembre de 2021

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de programación de audiencia dentro del proceso de la referencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER) y a la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a efectos que remita la respectiva constancia de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 040-123667, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G del P., de acuerdo a lo ordenado en auto de 23 de septiembre de 2021 y comunicada el día 16 de agosto de 2022. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1546cf72e6a73ced4815cb70bd039b40dedc913714d05e28b969ed24f108b947**

Documento generado en 31/08/2023 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230008700
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., NIT 800.242.531-1
DEMANDADO: JULIO RIVERA BANQUET, C.C. 7.423.706
ACTUACIÓN: RECHAZO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230056400, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: operaciones@sumacooperativa.com y nohe_villa@hotmail.com sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230008700, impetrada por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., NIT 800.242.531-1, contra JULIO RIVERA BANQUET, C.C. 7.423.706, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica operaciones@sumacooperativa.com y nohe_villa@hotmail.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 del C.G.P., por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., NIT 800.242.531-1, contra JULIO RIVERA BANQUET, C.C. 7.423.706, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9addf0bf311ce95a4861cfaae1a53e7ca8babadea112fd5785bf7dd51683c6**

Documento generado en 31/08/2023 02:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>